

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO (BOLETÍN
N° 11.777-05).**

Santiago, 14 de agosto de 2018.

N° 101-366/

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de
Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones presentadas a este proyecto de ley, a través de los oficios N° 069-366 y N° 086-366, y en este mismo acto, formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2

1) Para modificarlo, en su inciso segundo, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su literal g), por el siguiente:

“g) Realizar informes en relación a los estudios, análisis y otros temas que le competen de acuerdo a esta ley, los que deberán elaborarse en soporte digital. El Consejo enviará copia de tales informes a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados,

dentro del plazo de cinco días hábiles desde su elaboración.”.

b) Incorpórese un nuevo literal i), del siguiente tenor:

“i) Proponer, una vez al año, al Ministro de Hacienda, los nombres de los integrantes de los Comités Consultivos del precio de referencia del cobre y del PIB tendencial que ocuparán los cupos que por alguna razón hayan quedado vacantes.”.

AL ARTÍCULO 3

2) Para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 3.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros, expertos de reconocido prestigio profesional o académico en materias fiscales y presupuestarias, que serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.”.

3) Para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Los consejeros durarán cinco años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año. ”.

4) Para reemplazar su inciso tercero, por el siguiente:

"El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos."

AL ARTÍCULO 4

5) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4.- Los miembros del Consejo cesarán en sus funciones por:

1. Expiración del plazo por el que fueron nombrados;

2. Renuncia presentada ante el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Hacienda;

3. Sobrevenida de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 5 y 6.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo inmediatamente al Consejo y al Presidente de la República, cesando inmediatamente en el cargo.

4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 13, el

incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 16, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo y al Presidente de la República sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral tercero del inciso primero de este artículo.

En dicho caso, la causal de cesación se entenderá verificada al momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad. El consejero afectado deberá restituir las remuneraciones percibidas desde el momento en que se entienda verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

Si alguno de los consejeros incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en el presente artículo, será acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte Suprema dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente del Consejo por sí o a requerimiento escrito de dos Consejeros. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte Suprema, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 3 precedente. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.".

AL ARTÍCULO 5

6) Para reemplazar su segundo inciso por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Cargos de presidente o ejecutivo principal de una entidad financiera.”.

AL ARTÍCULO 6

7) Para eliminar su literal a), pasando su actual literal b) a ser a), y así sucesivamente.

8) Para reemplazar en el inciso final la referencia al literal b) por literal a).

AL ARTÍCULO 8

9) Para reemplazar, en el inciso primero, el punto aparte por una coma, y agregar la siguiente frase, a continuación:

“, que será la responsable de entregar oportunamente la información solicitada por el Consejo, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”.

10) Para agregar un inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“El procedimiento y los plazos para entregar la información señalada en el inciso anterior serán reguladas en el reglamento establecido en el artículo 11 de esta ley.”.

AL ARTÍCULO 9

11) Para intercalar la siguiente letra d) nueva, pasando la actual letra d) a ser letra e), y así sucesivamente:

“d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;”.

12) Para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) anterior, se regirá por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

ARTÍCULO 15, NUEVO

13) Para agregar el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- El Consejo expondrá ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en abril de cada año, un informe respecto del ejercicio de sus funciones y atribuciones durante el año calendario anterior.”.

ARTÍCULO 16, NUEVO

14) Para agregar el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16: Los consejeros estarán obligados a realizar una declaración de intereses, que deberá contener un listado de las actividades profesionales, laborales, económicas,

gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

15) Para sustituir la frase “a los sesenta días de la” por “dentro de los sesenta días siguientes a la”.

16) Para reemplazar, después del punto seguido, la frase “En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los consejeros que durarán dos y cuatro años en sus cargos, respectivamente.” por la frase “En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los consejeros que durarán uno, dos, tres, cuatro y cinco años en sus cargos, respectivamente.”.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO

17) Para agregar un artículo tercero transitorio, nuevo, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Artículo Tercero transitorio.- Una vez publicada esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá dictar el correspondiente decreto, que derogue el actual Consejo Fiscal Asesor, creado por el decreto N° 545 de 2013, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo señalado en los artículos primero y segundo transitorios respecto de sus integrantes.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 106 /GG
 I.F. N° 135/14.08.18
 I.F. N° 126/01.08.18
 I.F. N° 105/11.07.18
 I.F. N° 70/01.06.18

Informe Financiero Sustitutivo
Indicaciones al proyecto de Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo
(Boletín N° 11.777-05)

I. Antecedentes

A través del presente se retiran y en su reemplazo se formulan indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo en los siguientes artículos:

1. **Artículo 2°, letra g)** Se complementa este literal referido a la presentación de información de estudios y análisis realizados por el Consejo Fiscal Autónomo.

La indicación precisa que los informes deben ser en formato digital y establece un plazo de cinco días hábiles para ser enviados a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

2. **Artículo 2°, se agrega la letra i)** para incorporar una nueva función al Consejo Fiscal Autónomo, reconociendo un rol que desde el año 2017 desempeña el actual Consejo Fiscal Asesor.

Esta función consiste en proponer al Ministro de Hacienda a los reemplazantes de los expertos de los Comités del precio de referencia del cobre y del PIB tendencial que por alguna razón dejan vacantes sus cargos.

3. **Artículo 3°, se modifica el periodo de duración de los miembros del Consejo de cuatro a cinco años, pudiendo ser reelectos por una vez. Además, los cinco Consejeros serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.**

El Presidente de la República hará la proposición de miembros del Consejo en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Por último, el Presidente de la República designará al Presidente del Consejo de entre los miembros del Consejo, y su duración será de tres años o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos periodos.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 106 /GG
 I.F. N° 135/14.08.18
 I.F. N° 126/01.08.18
 I.F. N° 105/11.07.18
 I.F. N° 70/01.06.18

4. **Artículo 4°**, se establece un nuevo mecanismo de remoción para los consejeros, indicando que las razones para el cese de sus funciones son: expiración del plazo para el que fueron nombrados, renuncia, sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o compatibilidad y/o falta grave.

Se definen como faltas graves no cumplir con el inciso primero del artículo 13° (divulgación de información previo a la publicación de la misma), ni con el nuevo artículo 16° (realizar declaraciones de patrimonio e intereses). También será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, y el incumplimiento en el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad. Los Consejeros podrán ser acusados ante la Corte Suprema en caso de falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

5. **Artículo 5°**, se agrega la incompatibilidad para desempeñarse como Consejero a personas que ejerzan cargos de elección popular y/o cargos de presidente o ejecutivo principal de una entidad financiera.
6. **Artículo 6° letra a)** la indicación elimina la restricción de los menores de edad para desempeñarse como miembros del Consejo.
7. **Artículo 8°**, se especifica labor de la Dirección de Presupuestos como contraparte técnica del Consejo.
8. **Artículo 9°**, se dota al Consejo, a través de su Presidente, de la función de contratar personal.
9. **Artículo 2° transitorio**, establece que en la primera propuesta que se haga al Senado se identificará a los consejeros que durarán uno, dos, tres, cuatro y cinco años en sus cargos, respectivamente.

Finalmente, se agregan los Artículos 15, 16, y 3 transitorio que:

1. **Artículo 15°**, establece que el Consejo Fiscal Autónomo expondrá en abril de cada año ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados un informe respecto del ejercicio de sus funciones y atribuciones durante el año calendario anterior.
2. **Artículo 16°**, establece que los miembros del Consejo solo deberán hacer declaración de intereses, que deberá contener un listado de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 106 /GG
 I.F. N° 135/14.08.18
 I.F. N° 126/01.08.18
 I.F. N° 105/11.07.18
 I.F. N° 70/01.06.18

remuneradas, que realice o en que participe.

3. **Artículo 3° transitorio**, establece que una vez publicada esta Ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá dictar el decreto que derogue el actual Consejo Fiscal Asesor.

II.Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La capacidad del Consejo, a través de su Presidente, de contratar personal exclusivo para las labores del Consejo, implicará un mayor gasto fiscal en remuneraciones por \$50 millones al año.

El resto de las indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal.

De esta forma, al incorporar las presentes indicaciones, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal anual de \$317.696 miles el primer año de funcionamiento y de \$309.892 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que irroge el adecuado funcionamiento del Consejo se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente sin perjuicio de recursos que se otorguen por leyes especiales.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 106 /GG
I.F. N° 135/14.08.18
I.F. N° 126/01.08.18
I.F. N° 105/11.07.18
I.F. N° 70/01.06.18



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



SUB
DIRECTOR
Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



MINISTERIO DE HACIENDA
SUBDIRECTOR
RACIONALIZACIÓN
Y FUNCIÓN
PÚBLICA
Dirección de Presupuestos